

RESOLUCIÓN No. 015 -2023

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de enero de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 2017-046
POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JEFFERSON
VELASQUEZ RENGIFO, IDENTIFICADO CON CC. 1.087.645.353**

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 1287 del 09 de diciembre de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el día 10 de julio de 2015, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito la Cruz - Nariño, dictó sentencia dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2015-0016-00, el cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: "5º- **CONDENAR** a JEFFERSON VELASQUEZ RENGIFO al reembolso de los gastos incurridos en la prueba genética de ADN". (folios 3 al 4 del expediente)

Que la sentencia de filiación extramatrimonial quedó debidamente ejecutoriada el mismo día 24 de julio de 2015. (folio 11 del expediente)

Que la suscrita Subdirectora de Restablecimiento de Derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló por concepto de atención al siguiente grupo: MARIA NATALIA RENGIFO MORALES, en calidad de madre DANIEL FELIPE RENGIFO MORALES, en calidad de hijo y el señor JEFFERSON VELASQUEZ RENGIFO, en calidad de presunto padre.

Que la suscrita Contadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección Regional Nariño, certificó con fecha 26 de diciembre de 2022, que en el Informe de Saldos y Movimientos por PCI del ICBF – Regional Nariño, el tercero JEFFERSON VELASQUEZ RENGIFO, presenta el siguiente saldo, en la cuenta contable, con corte a 31 de diciembre de 2017, presenta el saldo a corte 30 de noviembre de 2017 de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660)**, por la realización de prueba genética de ADN. (folio 41 del expediente)

Que mediante auto de fecha mediante Auto del 29 de diciembre de 2018, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 2017-046 en contra de JEFFERSON VELASQUEZ RENGIFO, identificado con C.C No. 1.087.645.353, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de fecha 10 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito la Cruz - Nariño. (folio 42 del expediente)

Que por Resolución No. 147 del 29 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de JEFFERSON VELASQUEZ ENRIQUEZ, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660)**, para el cobro para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de fecha 10 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito la Cruz – Nariño. (folio 43 del expediente)

La cual quedó debidamente notificada mediante aviso publicado en el portal Web del ICBF el día 10 de mayo de 2018. (folio 66 del expediente)

Que el día 06 de junio de 2018, a través de la Resolución No. 068, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JEFFERSON VELASQUEZ ENRIQUEZ** (folio 67), decisión que fue notificada por página web de la entidad, el día 12 de junio de 2018 (folio 73).

Que mediante auto de fecha 13 de junio de 2018, se practicó la liquidación del crédito y costas (folio 74), quedando aprobado con auto del 25 de junio de 2018. (folio 81).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 01 de febrero de 2018 (folios 46, 48), 17 de julio de 2019 (folios 84 al 88), 29 de octubre de 2020 (92 al 93), 12 de julio de 2021 (folios 126 al 127), 07 de febrero de 2022 (folios 157 al 158), 05 de agosto de 2022 (folios 173 al 174).

Que a folios (50, 89, 113, 135), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, informando que el deudor no figura inscrito en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folios (51, 116 al 117, 138 al 140, 167 al 168), se encuentran respuestas de la DIAN, donde informan que el deudor no tiene registros encontrados.

Que a folios (53, 133), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, donde informan que previa revisión de la base de datos que administra la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, se constató que a nombre del deudor no se encontró registro de bienes en esta secretaría.

Que a folio (54), se encuentra oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Cruz-Nariño, con fecha 2018-01-23, de investigación de bienes.

Que a folios (55, 134), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde informan que el deudor no registra vehículos en esta Secretaría de Tránsito.

Que a folio (56), se encuentra certificación expedida por la Inspectoría de Tránsito y Transporte de la Sede Operativa Pupiales, en donde informa que el deudor, registra como propietario de una motocicleta.

Que a folio (57), se encuentra certificación expedida por la Inspectoría de Tránsito y Transporte de la Sede Operativa de Buesaco, en donde informa que el deudor, registra como propietario de un vehículo.

Que a folios (58 al 59), se encuentra Auto de fecha 01 de febrero de 2018, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo sobre vehículo automotor de propiedad del deudor.

Que a folio (60), solicitud de registro de la medida cautelar de embargo de fecha 10-02-2018, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental.

Que a folios (61, 69, 70), se encuentra Consulta Información Comercial, donde indica que el deudor consultado no registra información en CIFIN y en nueva consulta informan sobre 3 obligaciones extinguidas.

Que a folios (62 al 64, 159), se encuentra oficio de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, donde dan cuenta del registro de la medida cautelar de embargo ordenada sobre vehículo de propiedad del deudor.

Que a folio (94), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, realizado en las siguientes fechas: 10/28/2020, 09/05/2022, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, régimen subsidiado, tipo de afiliación: cabeza de familia.

Que a folio (95), se encuentra requerimiento ordinario a la EPS EMSSANAR-PASTO, solicitando se suministre información a relacionada con la deudora en lo pertinente a: Dirección, ciudad, teléfono, datos del empleador.

Que a folio (96), se encuentra respuesta de la EPS EMSSANAR-PASTO, a requerimiento ordinario, donde suministran número de celular.

Que a folio (98), se encuentra formato de constancia de llamadas al deudor al número celular suministrado por la EPS, pero el número al marcar pasa a sistema correo de voz. Luego devuelve la llamada y manifiesta que nunca le informaron que tenía que cancelar y que necesita revisar el expediente.

Que a folios (106 al 112, 114, 129, 130 al 132, 161 al 163), se recibieron respuestas de los operadores móviles, donde no reportan números telefónicos a nombre del deudor.

Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor de lo cual se obtuvo respuesta a folios (115, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 136, 137, 141, 149, 150, 160, 164, 165, 166, 169, 175, 176, 178), estableciéndose que el deudor registra titularidad de productos financieros en el Banco Agrario de Colombia.

Que a folio (122), se encuentra formato de constancia de llamadas al deudor, contesta manifestando que se va a asesorar de un abogado para que le explique si tiene pagar o no la deuda; se lo invita que asista a la oficina para darle mayor información y que revise el expediente.

Que a folio (125), se encuentra formato de constancia de llamadas al deudor, contesta manifestando que no tiene intenciones de cancelar dicha deuda, hasta que no se asesore con un abogado.

Que a folio (142 al 144), se encuentra Auto de fecha 05 de agosto de 2021, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo sobre cuenta de Ahorros del deudor reportada por el Banco Agrario de Colombia.

Que a folio (145 al 148), se encuentra Auto de fecha 05 de agosto de 2021, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo sobre vehículo automotor (motocicleta) de propiedad del deudor, reportada por la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño.

Que a folio (171), se encuentra formato de constancia de llamadas al deudor, contesta manifestando que lo llamen después porque en ese momento está ocupado trabajando.

Que a folio (90), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **SEIS (6) INVESTIGACIONES DE BIENES**, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia cargo de **JEFFERSON VELASQUEZ RENGIFO**, identificado con CC. No. **1.087.645.353**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el **08 de agosto de 2022**, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**




Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 30 de enero de 2023, es por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) M/CTE.** (folio 179 del expediente)

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el mes de mayo del año 2023, para efectuar el cobro de los **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660) MDA/CTE**, correspondiente a prueba genética de ADN, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: "ESTIMACION DEL COSTOPARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2022", elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de **\$1.243.706**, discriminados de la siguiente forma:

DESCRIPCION ACTIVIDADES REALIZADAS	COSTO UNITARIO
Recibir documentación	\$ 28.963
Auto de avoco	\$ 48.291
Mandamiento de pago y notificación por página Web	\$ 56.445
Orden de Ejecución	\$ 37.145
Investigación de bienes (6)	\$ 586.362
Liquidación del crédito y costas- Auto que aprueba	\$ 99.681
Medidas cautelares (3)	\$ 289.092
SUBTOTAL	\$ 1.145.979

DESCRIPCION DE ACTIVIDADES PÉNDIENTES	COSTO UNITARIO
Investigación de bienes www.icbf.gov.co	\$ 97.727

 ICBFColombia
  @ICBFColombia
  @icbfcolombiaoficial

TOTAL

\$ 1.243.706

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo del señor **JEFFERSON VELASQUEZ RENGIFO**, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor **JEFFERSON VELASQUEZ RENGIFO**.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 De 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causa costo – Beneficio: "Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma".

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 20 de septiembre de 2022, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Nariño, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso coactivo de cobro para el recaudo de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) MDA/CTE**, por valor de prueba genética de ADN a cargo del señor **JEFFERSON VELASQUEZ RENGIFO**, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité obrante a folios (9 al 14).

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 2017-046, adelantado en contra de **JEFFERSON VELASQUEZ RENGIFO**, identificado con C.C. No. 1.087.645.353, de la obligación contenida en la sentencia de fecha 10 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito la Cruz - Nariño, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) MDA/CTE**, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; librense los oficios correspondientes.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
ICBF – Regional Nariño

Proyectó y revisó: Ruby Medina Ponte 